

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Conforme lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 20 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la recogida y transporte de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como su tratamiento, transferencia y transporte.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materia y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas u las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la Consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieran los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, están inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tasa anual:

a)- Por cada vivienda:

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas de ocupación permanente u ocasional por temporada de vacaciones. Igualmente estarán sujetas las viviendas incluidas en un radio de 500 metros del casco urbano..... 126,68€

b) Las viviendas situadas en diseminado a partir de los 500 metros del casco urbano y estén ocupadas, tendrán una bonificación del 30% de la tarifa.

- Souvenir, peluquerías, entidades bancarias, oficina de Farmacias, otros despachos, etc..... 317,03€

- Bares y cafeterías..... 472,80€

- Despacho pan, comestibles y autoservicios..... 512,29€

- Restaurantes y hospedajes..... 744,80€

- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a todo el servicio (transporte y tratamiento) a parte se incluirá la repercusión del IVA correspondiente.

- Para los servicios especiales de recogida para las actividades dedicadas a la restauración, les será de aplicación la tarifa total resultante según 63,02€ por cuatro servicios semanales a repartir por el número de beneficiarios de dicho servicio.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal del transporte de basuras domiciliarias en los lugares fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 8º. Declaración de ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingreso simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- De la cuota anual se fraccionará mediante dos pagos del 50% cada uno, cuyos cobros se efectuarán el 1º de marzo y el 1º de Octubre mediante recibo.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La modificación de la presente ordenanza fue aprobada el 27 de diciembre de 2007, publicada en el BOIB nº 3 de 5 de enero de 2008 y durante los 30 días de exposición al público no hubo reclamaciones, por lo que se da por aprobada definitivamente y entra en vigor a partir de la publicación con sus modificaciones en el BOIB, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fornalutx, a 18 de febrero de 2008.

El Alcalde,

El Secretario,

Fdo. Juan Albertí Sastre.

Fdo. Francisco-V. Rullán Vila.